



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACCIÓN DE RECLAMO

EXPEDIENTE No. 026-2019

RECLAMANTE: MIGUEL ANGEL FLORES

ACTO DEMANDADO: INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2018-2-78-0-08-LP-010300.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.049-2019-Pleno/TACP de 26 de marzo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia de las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del término de cinco (5) días hábiles que esta tiene para resolver.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, establece el procedimiento para la tramitación de las acciones de reclamo en sus artículos 205 al 206, una vez prorrogada la competencia en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 30 de agosto de 2018, el Aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 15 de octubre de 2018, en horario de 08:00 a.m. hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2018-2-78-0-08-LP-010300, cuyo objeto contractual es el "Servicio de Consultoría para la Elaboración de Informes Sobre La Implementación de las Medidas de Mitigación y Prevención en la Etapa Operativa del



Proyecto: “Diseño, Suministro, Construcción, Financiamiento de la Tercera línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá en 230 KV, adaptación de las Subestaciones Asociadas”, con precio de referencia de Ciento Sesenta Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 160,500.00)

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 15 de octubre de 2018, desde las 10:01 a.m.

De las constancias del registro electrónico del acto público *supra* citado, al igual que en el expediente administrativo, podemos percatarnos que existen sendas acciones de reclamo siendo la ultima la presentada por el señor **MIGUEL ANGEL FLORES** el día 15 de febrero del presenta año, la cual fue admitida mediante Resolución N°DF-148-2019 de 19 de febrero de 2019.

El 8 de marzo de 2019, en tiempo oportuno, fue recibido en la secretaria general del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, formal solicitud del expediente administrativo presentado por los apoderados especiales la firma forense LAC LEGAL, quienes actúan en nombre y representación del señor **MIGUEL ANGEL FLORES**, en base a que no fue resuelto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 2006.

Mediante oficio No. 047-2019-TACP/SG de 11 de marzo del presente año, este Tribunal, le solicita a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) el expediente administrativo del acto público en estudio y en respuesta al mencionado oficio se remite la nota DGCP-DF-004-2019 de 14 de marzo de 2019, en la cual se indica que el expediente solicitado fue devuelto a la entidad licitante, ya que se había emitido una resolución de fondo (Resolución No. DF-194-2019 de 7 de marzo de 2019) como también se expresa que para esta Dirección no existe la prórroga de competencia alegada por el reclamante.

En base a esto último se le solicita mediante oficio No. 055-2019-TACP/SG de 19 de marzo del presente año, el expediente administrativo a la entidad licitante, misma que fue contestada mediante nota ETE-DSC-GCOM-047-2019 de 20 de marzo de 2019. (f.038 del expediente del Tribunal)

II. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE:

Los apoderados especiales la firma forense LAC LEGAL, quienes actúan en nombre y representación del señor **MIGUEL ANGEL FLORES**, sustentaron su acción de reclamo con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que no se encuentra de acuerdo con la declaración de desierto recomendada por la comisión verificadora del acto público *supra* citado, ya que la propuesta de su represando cumple a cabalidad con todos los requisitos



solicitado en el pliego de cargos. Lo cual quebranta el deber de la selección objetiva y justa; por ende, solicita que se anule parcialmente el informe de la comisión verificadora para que se puede evaluar nuevamente la propuesta de su representado.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE:

Que en el expediente administrativo a fojas 2143 a la 2154, se encuentra el informe de conducta remitido mediante nota ETE-DSC-GCOM-039-2019 de 22 de febrero de 2019, en el que se hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad licitante. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

IV. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En la búsqueda de los intereses del Estado, de los particulares, y el resguardo de la seguridad jurídica, respecto a la certeza de la substancia en controversia, y en razón de la disconformidad esbozada por razón del incumplimiento de los plazos para resolver una acción de reclamo, este Tribunal en funciones, considera crucial, que su *ratio decidendi* en las decisiones de fondo por parte del Pleno, constituyan una explicación detallada tanto de las consideraciones vertidas por la reclamante, como también de la ponderación de todos los derechos que pudieren ser afectados ante esta instancia; todo bajo el prisma de la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado de Derecho; pasando entonces a abordar el caso en escrutinio a la luz de lo establecido en Texto Único de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas.

IV.I SOBRE LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y LA PRORROGA COMPETENCIAL DE LAS ACCIONES DE RECLAMO NO RESUELTAS.

Esta Colegiatura, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa considera previo a un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, manifestar que no puede obviar la incuestionable realidad jurídica planteada en el presente asunto; en virtud de lo establecido en el párrafo seis (6) del artículo 144 de la Ley 22 de 2006, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no resuelva la acción de reclamo en el término señalado en el párrafo anterior, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas conocerá dicho reclamo y tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolverlo, contado a partir del recibo del expediente respectivo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que deberá remitirlo, en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir del vencimiento establecido en esta Ley para resolverlo”. (El subrayado es de este Tribunal)



Lo *supra* citado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual indica lo siguiente:

*“En los casos en que la DGCP no resuelva las acciones de reclamos presentadas en el término establecido en la Ley, deberá remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día hábil siguiente, contado a partir del vencimiento establecido en la Ley para resolver la acción de reclamo a fin de proceder con la decisión de fondo. **Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco días hábiles para resolver, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente respectivo, remitido por la DGCP.**”* (El subrayado es de este Tribunal)

Es claro que el efecto procesal de la *supra* citada normativa será el envío del expediente administrativo contentivo de la acción de reclamo no resuelta, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el término dispuesto por ley, o sea, a más tardar el día hábil siguiente; ya que esta colegiatura tiene que decidir al respecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del expediente respectivo por este Tribunal; lo *in comento* en virtud de la competencia privativa que ostenta este Tribunal en sede administrativa; siendo conocido el carácter preceptivo de los medios recursivos ante este Tribunal, en razón de la salvaguarda de la garantía al acceso a la justicia y a la tutela administrativa efectiva como un derecho de todo administrado-reclamante y como parte del núcleo irreductible reconocido por la función jurisdiccional en sede administrativa que ostenta este Tribunal.

Hacemos mención del artículo 1022 del código judicial puesto que esta norma guarda relevancia frente a la cuestión en torno a la fecha que debe ser tomada en cuenta para considerar ejecutoriada una resolución en este caso la Resolución No. DF-194-2019 de 7 de marzo de 2019 de fondo emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas; en virtud del principio de integración regulado en el artículo 1947 del Código Judicial, nos permitimos remitirnos al Libro II del mismo Código, que regula los aspectos relativos a la ejecutoria de las resoluciones judiciales; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del texto único de la Ley 22 de 2006; prevé que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado a las partes; cómo podemos observar en el texto siguiente el cual reza así:

“Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos, y otras similares, expresamente previstas en este Código, las



cuales serán notificadas después de cumplidas". (El subrayado es de este Tribunal)

En torno a lo previamente expuesto señalamos lo expresado por el tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término "competencia": "que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. **La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.**"

Como ya hemos expresado mediante oficio No. 047-2019-TACP/SG de 11 de marzo del presente año, esta Colegiatura, solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) el expediente administrativo contentivo de la acción de reclamo no resuelta; siendo remitida la nota DGCP-DF-004-2019 de 14 de marzo de 2019, por la antes señalada Dirección, explicando las razones de no poder enviar lo solicitado, (actuaciones *arriba* indicadas). Sin embargo, es labor de este Tribunal exhortarles a los servidores públicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), encargados de la remisión del expediente del acto público reclamado, que deben atender lo preceptuado en el artículo 144 de la ley 22 de 2006, al respecto del termino de envió de las acciones de reclamo no resueltas; ya que según se puede observar tanto en la constancias procesales en el portal electrónico "PanamaCompra" y en el propio expediente administrativo, para la fecha en que fue devuelto el dossier-administrativo del acto público en estudio a la entidad licitante, en virtud de la emisión de la resolución de fondo (Resolución No. DF-194-2019 de 7 de marzo de 2019), éste debió tal cual lo expresa la normativa ser remitido a este Tribunal en razón del vencimiento del termino establecido en el mencionado artículo según la legislación sobre contrataciones públicas vigente. Siendo que el termino para proferir esta actuación según consta a (f.2143 del expediente administrativo), ya había precluido, puesto que la nota ETE-DSC-GCOM-039-2019 de 22 de febrero de 2019, por la cual se envía el respectivo expediente administrativo fue recibida el día 25 de febrero de 2019 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Es dable de igual manera recordar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 38 de 2000, el cual señala que incurre en vicio de nulidad absoluta la autoridad que dicte un acto administrativo siendo incompetente (*competencia ratione temporis*) para emitirlo. Por lo que la decisión de fondo emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) (*arriba* indicada) adolece de vicios ostensibles y particularmente



contrarios a derecho; este tipo de actuación administrativa, defectuosa en su totalidad, no puede ser convalidada bajo ninguna forma o mecanismo. De esta manera en el presente caso la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) como emisora del acto administrativo (Resolución No. DF-194-2019 de 7 de marzo de 2019) no ostenta el factor competencial para la emisión de éste.

IV.2 CONSIDERACIONES ENTORNO AL FONDO DE LA LITIS:

De las constancias procesales que reposan tanto en el expediente adelantado ante esta instancia administrativa, como en el acto de selección contratista (licitación pública) surtido por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), se observa que la decisión tomada por la comisión verificadora obedece a los incumplimientos en los requisitos del pliego de cargos por parte de todos los proponentes, que provocaron la recomendación de la declaración de desierto.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el señor **MIGUEL ANGEL FLORES**, reclamante en el caso *sub-judice*, considera que debió ser favorecido, ya que es el proponente de mejor precio y que cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos determinados por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

El día de presentación de las propuestas, participaron cuatro (4) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas:

Proponente	Documento Generado	Fecha de Recepción (hora y minuto)	Precio Propuesto
Adquisi Hoy Control Panamá s.a	Ver Propuesta	15-10-2018 02:55 p.m.	144,450.00
URS HOLDINGS, INC.	Ver Propuesta	15-10-2018 09:31 a.m.	160,500.00
Miguel Angel Flores	Ver Propuesta	15-10-2018 04:34 p.m.	144,450.00

Propuestas Rechazadas:

Proponente	Documento Generado	Fecha de Recepción (hora y minuto)	Precio Propuesto
ITS Holding Services, S. A.	Ver Propuesta	15-10-2018 05:20 p.m.	160,500.00

Atendiendo al procedimiento invocado hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presente el mejor precio y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Por lo que se procede a realizar la verificación de las cuatro (4) propuestas, siendo la primera en evaluar la propuesta del señor **MIGUEL ANGEL FLORES**, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 144,450.00). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa que a pesar de que cumple con todos los los documentos habilitantes mínimos obligatorios, no cumple con el punto 6 de “otros requisitos”, toda vez que no aporta las copias de las idoneidades solicitadas. Como se puede observar en el pliego de cargos así:



- 6 •Contra Parte Técnica.
•Auditor Ambiental
•Administrador de Contrato.

Presentar Hoja de Vida de los profesionales indicados en los apartados antes mencionados, que formaran parte del equipo de trabajo que tendrá a cargo el Cumplimiento Ambiental. Debe incluir además copia de diplomas, idoneidad y/o certificados de grado universitario.

(fs. 0001758, 0001760, 0001762, 0001768, 0001769, 0001770, 0001771, y 0001785 del expediente administrativo), por lo que este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

En base a lo anterior, este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de la empresa **APPLUS NORCONTROL PANAMA S.A.**, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 144,450.00); esta oferta de la misma manera cumple con los requisitos mínimos obligatorios, empero, no cumple con el punto 5 de “otros requisitos” del pliego de cargos, puesto no se puede identificar en estas lo números de únicos de contribuyentes (RUC) requeridos (fs. 0001590 a la 0001594 del expediente administrativo), según lo descrito en el pliego de cargos electrónico así:

- 5 •En por lo menos dos (2) servicios de Elaboración de Informes de Seguimiento Ambiental en los últimos cinco (5) años.
•Presentar por lo menos dos (2) cartas de referencia de empresas a las cuales ha brindado el servicio de Cumplimiento Ambiental, terminados a satisfacción del cliente. Debidamente membretadas, con RUC, nombre, teléfono y firma de quien la expide

La siguiente propuesta en ser verificada es la de la empresa **URS HOLDING, INC.**, por una suma de Ciento Sesenta Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 160,500.00); esta oferta no cumple con uno de los requisitos mínimos obligatorios como lo es la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales, como se puede visualizar en la descripción del pliego de cargos electrónico el cual indica lo siguiente:

- 8 Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital

Siendo que la declaración aportada por este proponente no hace alusión al artículo de ley vigente no podemos señalar que se configura el *reenvió* al contenido normativo del artículo 19 de la Ley 22 de 2016. De igual manera dicha propuesta incumple con el punto 5 de “otros requisitos” del pliego de cargos, puesto que una de las cartas de referencia aportadas (f. 0001863 del expediente administrativo), no consta el periodo del servicio prestado a la empresa CUSA. Como se puede observar de lo dispuesto en el pliego de cargos así:

- 5 •En por lo menos dos (2) servicios de Elaboración de Informes de Seguimiento Ambiental en los últimos cinco (5) años.
•Presentar por lo menos dos (2) cartas de referencia de empresas a las cuales ha brindado el servicio de Cumplimiento Ambiental, terminados a satisfacción del cliente. Debidamente membretadas, con RUC, nombre, teléfono y firma de quien la expide

Por ultimo debemos señalar que la propuesta presentada por el **GRUPO ITS HOLDING SERVICES**, por una suma de Ciento Sesenta Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 160,500.00); fue rechazada de plano en el acto de apertura de las propuestas, ya que no presento la fianza de propuesta, por lo que no fue evaluada por la comisión verificadora.



En consecuencia este Tribunal colegiado debe señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben reunir las características necesarias que las hagan *claras* y concisas al momento de su verificación para que de manera indubitable cumplan con todos los requerimientos y exigencias del pliego de cargos, de igual manera, las entidades licitantes deben establecer con claridad en el pliego de cargos todo lo que necesitan para evaluar que las distintas propuestas presentadas sean verificadas de manera objetiva por parte de las comisiones verificadoras, siendo ésta la labor que el legislador le asigna como responsabilidad en esta etapa pre-contratual, para no encontrarse con ambigüedades, errores y equivocaciones que induzcan y generen responsabilidades a las entidades licitantes. De esto se deduce que la carga en la confección de los pliegos, le es asignada a la entidad licitante, carga que no puede trasladarse a los proponentes imponiéndoles a estos criterios distintos a los puntualizados en la convocatoria y en el pliego de cargos, documento rector del acto jurídico entre la entidad licitante y los oferentes en una determinada contratación. Al respecto el tratadista RODRÍGUEZ, Libardo; ha señalado sobre el pliego de condiciones equivalente en nuestra legislación, al pliego de cargos que:

“... 547. c) **Elaboración del Pliego de Condiciones** que es un documento que debe detallar especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y la ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar las reglas objetivas claras y complejas.”.RODRIGUEZ R., Libardo. “Derecho Administrativo General y Colombiano”, Editorial Temis., S.A. Décimo Tercera, Edición, Colombia, 2002. Pág. 384 (El subrayado es de este Tribunal.)

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con



el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal no encuentra mérito para censurar la decisión de la comisión verificadora en el caso *sub-judice*, en vista de que no existe una valoración inadecuada de las propuestas.

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad con el pliego de cargos, este Tribunal considera que lo que corresponde es *confirmar* los efectos de la comisión verificadora publicada en el portal electrónico “Panamacompra” el día 14 de febrero de 2019, por la cual se recomienda el *declarar el acto desierto* sobre la base del numeral 2 del artículo (66) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarara desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes, es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.....**” (El subrayado es de este Tribunal).

Por todo lo previamente valorado exhortamos a las entidades licitantes-contratantes y de más dependencias encargadas de llevar acabo los distintos actos de selección de contratista, para que ciñan todas sus actuaciones al principio de estricta legalidad. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, -hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general; en razón de que todos los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda y ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente, tal cual ha sido ejercido en este caso.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no



encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria.

Esta colegiatura estima que no le asiste la razón al reclamante, la firma forense LAC LEGAL, quienes actúan en nombre y representación del señor **MIGUEL ANGEL FLORES** en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (Licitación Pública), por lo que este Tribunal se dispone a *confirmar* lo actuado por la Comisión Verificadora.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la comisión verificadora, dentro del acto de selección de contratista por licitación pública No. 2018-2-78-0-08-LP-010300, para el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Informes Sobre La Implementación de las Medidas de Mitigación y Prevención en la Etapa Operativa del Proyecto: “Diseño, Suministro, Construcción, Financiamiento de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá en 230 KV, adaptación a las Subestaciones Asociadas”.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del acto público N°2018-2-78-0-08-LP-010300, ordenada mediante la Resolución N°DF-148-2019 de 19 de febrero de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente Administrativo del acto público No. 2018-2-78-0-08-LP-010300, a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), contentivo de tres (3) tomos integrados por dos mil ciento sesenta y cinco (2,165) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°026-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017;

Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



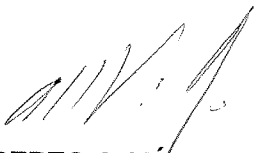
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.

